REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Yelissa María Ledesma Polanco y Sary Ramírez Núñez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00575, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto* (sic) *por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la sentencia civil No. 037-2020-SSEN-00319 dictada en fecha 22 de julio de 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres,* PER5 *María y Sary Ramírez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

núm. 1510/2023, de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y núm. 1095/2023, de fecha 24 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 28 de abril de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER2 y como parte recurrida PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por PER3 propiedad de la Universidad Nacional Evangélica y por PER1 propiedad de PER2 producto del cual estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00319, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a -según juzgó dicha jurisdicción- la imposibilidad de determinar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, por haber incurrido en una irregularidad de forma, debido a que no

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

se notificó el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, en consecuencia, solicita que se declare inadmisible el presente recurso.

3) En cuanto a este pedimento es preciso aclarar que la nulidad del acto de emplazamiento no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su caducidad. En ese tenor, el pedimento incidental será valorado, no como tendente a la inadmisibilidad del recurso, sino como una solicitud de nulidad del acto de emplazamiento, con sus correspondientes consecuencias.

4) Asimismo, cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando el memorial de casación fue depositado el 18 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada data del 11 de octubre de 2022. Por lo que en aplicación al artículo 92 de la mencionada ley, solo los presupuestos de admisibilidad y plazo para recurrir estarán regidos por la antigua Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) En ese escenario, la nueva ley sobre Recurso de Casación no prevé la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para autorizar el emplazamiento a la parte recurrida, disposición contenida en el antiguo procedimiento de casación, por lo que es improcedente el planteamiento incidental presentado. En consecuencia, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo dispositivo.

6) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada, y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de ponderación de elementos probatorios aportados; **segundo:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero:** Falta de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó de forma adecuada los elementos probatorios que fueron aportados, ya que centró su atención únicamente en el acta policial y determinó que el accidente ocurrió a causa de una negligencia del conductor de la motocicleta, lo cual no es cierto. Añade que los demás medios de prueba que fueron aportados no fueron sometidos a ningún tipo de análisis ni motivación para

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

indicar porqué fueron rechazados, alegando que estos hubieran cambiado la decisión errada de la corte, sin embargo, la alzada se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin que tampoco diera respuesta a sus argumentos principales respecto a la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil. Igualmente, sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal y violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual toda sentencia debe contener motivos que la sustenten.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* menciona varios documentos que forman parte del legajo probatorio del expediente, tales como el acta policial, certificado médico, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, entre otros, que sirven para fundamentar la decisión adoptada. Añade, que la corte *a qua* esbozó los antecedentes fácticos presentados, concatenados con las pruebas presentadas, de modo que no incurrió en los vicios denunciados.

9) El fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente en casación y confirmar la decisión de primer grado la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes en fechas 9 de diciembre de

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

2021, 11 de octubre de 2021 y 30 de agosto de 2022, los cuales indicó ponderaría según interesen a la solución del litigio. En ese orden y del estudio de los documentos que componían el expediente la alzada destacó que ocurrió un accidente de tránsito el 1 de septiembre de 2017, según el acta de tránsito núm. Q203-17, que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el proceso, producto de lo cual PER1 resultó lesionado, de acuerdo con el certificado médico legal núm. 665, de fecha 2 de octubre de 2017; y comprobó la propiedad de los vehículos involucrados, así como la póliza que lo aseguraba. Además, la alzada valoró las declaraciones de PER9 (testigo), PER1 y PER3 (comparecientes).

10) A partir de la ponderación de estos medios probatorios la alzada ofrece las motivaciones que se transcriben a continuación:

… De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas, la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión. Sin embargo, de la lectura del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, donde se hace constar el lugar donde cada vehículo fue impactado, así como las declaraciones rendidas ante esta alzada por la señora PER9 *en calidad de testigo a cargo, aunada con lo que declararon las partes ante esta alzada, la corte advierte que el*

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

hecho fue causado por la falta del señor PER1 *ya que no tomó las precauciones al conducir toda vez que impactó el vehículo conducido por el señor* PER3 *en el lado lateral izquierdo en momentos en que este se encontraba parado detrás de otro vehículo, lo que no hubiera ocurrido si hubiese conducido con la debida prudencia y prestando atención a la situación del tránsito en ese momento, configurándose una de las causas exonerativas de responsabilidad.*

11) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente recordar que los jueces de fondo cuentan con un poder soberano de administración y ponderación de los elementos probatorios aportados al debate. Esto les permite apreciar la fuerza probatoria de los documentos que le son presentados, además de que pueden fundamentar su decisión únicamente en aquellos que consideren útiles para justificar su decisión. Ahora bien, este poder soberano encuentra su límite en que, primero no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos y las pruebas (*no se les ha dado su verdadero sentido o alcance*) [1] y segundo, que no dejen de ponderar documentos que sean decisivos para la suerte del litigio[2].

[1] SCJ-PS-22-2604, 26 agosto 2022; B. J. 1341.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

12) En esencia la parte recurrente ha denunciado que la corte *a qua* no ponderó adecuadamente los elementos probatorios aportados, ya que basó su convicción únicamente en el acta policial (*acta de tránsito*) sin ofrecer motivos particulares respecto a los demás medios de prueba, lo que hubiera cambiado la suerte del litigio. No obstante, al estudiar el fallo cuestionado, se aprecia que la alzada valoró varios medios probatorios, descritos arriba, lo que le permitió determinar cómo ocurrieron los hechos que dieron origen al accidente, específicamente, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito retuvo dónde estaban los vehículos involucrados al momento del accidente, así como dónde sufrieron los daños. Esto fue complementado con las declaraciones ofrecidas por PER3 quien declaró encontrarse detenido y fuera de su vehículo cuando fue impactado en el lado lateral izquierdo por PER1 quien conducía una motocicleta, *ya que no tomó las precauciones al conducir*; todo lo cual la alzada retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba.

13) En esas atenciones no se aprecia la falta o errónea ponderación denunciada por la parte recurrente, quien tampoco ha indicado de forma precisa cuáles medios probatorios no fueron valorados por la alzada y su incidencia en el presente proceso,

limitándose a invocar el vicio de desnaturalización sin desarrollarlo propiamente; de modo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[4]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en lo denunciado por la parte recurrente, toda vez que el fallo puesto a luz de este plenario contiene motivos de hecho y derecho suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334
[4] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; Boletín Inédito.

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar los medios analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00575, de fecha 11

SCJ-PS-23-2865
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-01092
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 Universidad Nacional Evangélica y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ***CERTIFICO,*** *que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0358c0d1-1a26-45e1-8d6d-d3b817e67994